



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00227 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto el poder aportado con la demanda fue otorgado para incoar demanda declarativa de unión marital de hecho.

SEGUNDO. – Considerando que la alimentaria WENDI CAROLINA MUÑOZ VERGARA ya ostenta la mayoría de edad, adecuará el poder y la demanda en lo que respecta al extremo activo, incluyendo el acápite de notificaciones, donde informará la dirección de notificaciones electrónicas

de ésta.

TERCERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia, ya que se advierte que la demandante, madre de los menores, se domicilia en el municipio de la Estrella - Antioquia.

CUARTO. – De cara a las pretensiones del libelo genitor, aclarará si la demanda que pretende promover es una de fijación de cuota alimentaria o un ejecutivo de alimentos.

En caso de que se pretenda iniciar una demanda de fijación de cuota alimentaria, adecuará el escrito de la demanda desde su encabezado, relacionando en los hechos de la demanda de forma discriminada los gastos de los alimentarios -aportando prueba de ello de ser posible-, acreditará la capacidad económica del alimentario y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

De tratarse de un ejecutivo de alimentos, anexará el título ejecutivo objeto de recaudo ya que el mismo no reposa como anexo a la demanda ni fue enunciado en el acápite de pruebas, y adecuará las pretensiones de la demanda en su totalidad de acuerdo a la naturaleza de dicho proceso, relacionando de manera individual una a una las cuotas alimentarias y de vestuarios que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatario (mensual, quincenal); por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – indicará el canal digital de la parte demandante; de igual forma el del demandado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8 de la misma norma.

SEXTO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2 del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d6db7cce34e2f6710f1db319665b16dde906b46355fd2eda60584a93ee04

Documento generado en 05/05/2022 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>